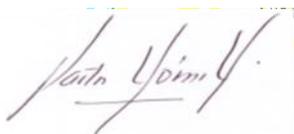


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **JULIANA ANDREA BARRETO RAMIREZ**, en favor del niño E.C.B. Manizales, 13 de marzo de 2023.



JUSTOR PASTOR GÓMEZ GIRALDO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés

(2023)

Auto Interlocutorio N° 214

Radicado N° 2023-0082

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por la señora **JULIANA ANDREA BARRETO RAMIREZ**, en favor del niño E.C.B , en contra del señor **LUIS FELIPE CAMPIÑO DIAZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Indicará de forma expresa las causales que pretende invocar para la **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO**, contenidas en la Ley 1060 de 2006, artículo 11.
- Teniendo en cuenta que existen pretensiones de índole declarativo respecto del señor **JUAN DAVID TRUJILLO RIVERA** , como verdadero padre Biológico del menor E.C.B (artículo 6 de la ley 1060 de 2006), el presente proceso se adelantará como de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** y de **IMPUGNACION** de paternidad frente al señor **LUIS FELIPE CAMPIÑO DIAZ**, por lo que deberá readecuar la demanda en ese sentido.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que ambos fungen como demandados, ocasiona que se deba proceder con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, deberá aportarse entonces la remisión de la demanda a la dirección electrónica del señor LUIS FELIPE CAMPIÑO DIAZ y sus anexos, así como al señor JUAN DAVID TRUJILLO RIVERA, como parte demandada a su dirección física en ausencia de la dirección electrónica.

Por ultimo y respecto de las direcciones física y electrónica, informará la forma o la fuente de donde obtuvieron las mismas, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor **JULIANA ANDREA BARRETO RAMIREZ**, en favor del niño E.C.B, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. ARIEL CASTRILLON CEBALLOS de **Tarjeta Profesional No. 39366**, dentro de las presentes diligencias en favor del demandante, en los términos del amparo de pobreza para el que fuera designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA